

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ALCIDES RAMÓN RIVEROS CANDIA, INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INCISO N) Y O), 99 Y 100 DE LA LEY N° 1626/00 (MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA)”. AÑO: 2016 – N° 213.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil veintisiete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ALCIDES RAMÓN RIVEROS CANDIA, INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INCISO N) Y O), 99 Y 100 DE LA LEY N° 1626/00 (MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA)”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Alcides Ramón Riveros Candia, Intendente Municipal de la Ciudad de Fernando de la Mora, bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: **ALCIDES RAMON RIVEROS CANDIA**, en su calidad de Intendente Municipal de la Ciudad de Fernando de la Mora, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, específicamente contra los Arts. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 Inciso n) y o), 99 y 100, del citado cuerpo legal.-----

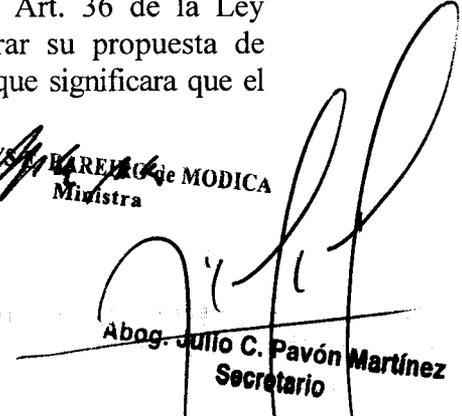
La Municipalidad de Ciudad de Fernando de la Mora, por medio del Intendente Municipal **ALCIDES RAMON RIVEROS CANDIA**, se presenta ante esta Corte Suprema a promover Acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 Inciso n) y o), 99 y 100 de la Ley N° 1626/00, de la Función Pública, acreditando la representación invocada, con el Auto Interlocutorio N° 1222/2015. La Municipalidad de Fernando de la Mora, como Institución creada por la Constitución Nacional, de acuerdo al Art. 166 de la C.N., goza de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. Por las consideraciones señaladas, opino que la Municipalidad de Fernando de la Mora, se halla legitimada para promover la presente acción.-----

Como fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad alega que las disposiciones impugnadas violan los Arts. 3, 137, 166, 168, 170 y concordantes de la Constitución Nacional y pretende subordinar el régimen del personal municipal en cuanto a procedimientos, incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, violándose claramente la autonomía de los municipios garantizada por el Art. 166 de la Constitución Nacional. Por otra parte expresa que el Art. 36 de la Ley 1626/2000, prevé que corresponde al Ministerio de Hacienda elaborar su propuesta de presupuesto, previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública, lo que significara que el


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

presupuesto de la Municipalidad quedará sujeta o subordinada al Poder Ejecutivo, violándose la autarquía municipal garantizada por la Constitución. Sigue diciendo que si se incluyera a los funcionarios de la Municipalidad de Fernando de la Mora como dependiente de la Administración Central, prácticamente se estaría reconociendo la pérdida de la autonomía política, administrativa y normativa que en definitiva develaría una permisiva intromisión del Poder Ejecutivo en el modo administrativo en que se organiza el municipio, en cuanto al tratamiento de los recursos humanos de acuerdo con las funciones municipales establecidas constitucional y legalmente y que se han vulnerado normas constitucionales mediante una ley que pretende modificarla desconociendo la autonomía municipal. Termina solicitando se haga lugar a la presente demanda.-----

Que con el objeto de realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder a un estudio comparativo de la objetada Ley 1626/00, para comprobar si la misma se adecua, o no, a la disposición establecida en el Art. 166 de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección III, que legisla sobre la autonomía, Política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de los Municipios. Atendiendo a la disposición constitucional señalada, se observa que la misma ha otorgado a los municipios una amplia competencia para el ejercicio del gobierno local donde le corresponde desempeñar sus funciones, estas facultades otorgadas por la Ley Suprema implican una amplia y diversa actividad para satisfacer las necesidades de su respectiva comunidad; política, para posibilitar el cumplimiento del bien común de los habitantes del municipio; administrativa, para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos para articular y materializar el cumplimiento de sus fines; normativa para dictar sus propias normas de funcionamiento y de relacionamiento con su comunidad y demás personas o entes relacionados de alguna manera al municipio, sin olvidar que la o las Municipalidades forman parte del Estado; autarquía, en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral de la comunidad. Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esta facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge, que existe grave colisión, con el Art. 166 de la C.N. precisamente, de parte Art. 1º de la Ley N° 1626/00 que textualmente expresa: "*Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias*", además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137 de la C.N. al disponer la supremacía de la Ley Fundamental, expresa: "*La Ley suprema de la República es la Constitución, esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado*". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Constitución encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la Municipalidad de Fernando de la Mora, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 166 de la Constitución Nacional, resultando que al ser la ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de auto...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ALCIDES RAMÓN RIVEROS CANDIA, INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INCISO N) Y O), 99 Y 100 DE LA LEY N° 1626/00 (MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA)”. AÑO: 2016 – N° 213.-----



...nomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza la Municipalidad de Fernando de la Mora.-----
Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la Ciudad de Fernando de la Mora, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 1626/2000 respecto a la accionante. Dada la forma en que fuera resulta la acción, resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor “Alcides Riveros Candia”, Intendente Municipal de la Ciudad de Fernando de la Mora, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 95, 96 Inc. n) y o), 99 y 100 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.-----

Manifiesta el accionante que los artículos cuestionados de la referida ley pretenden subordinar el Régimen del Personal Municipal, en cuanto a procedimientos sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo, violándose claramente la autonomía de los municipios garantizada por el Art. 166 de la Constitución Nacional.-----

Resulta innecesario adentrarse en la consideración de los diversos agravios que sustentan esta presentación, en cuanto al fondo de la cuestión, considerando que quién se presenta en representación de la Municipalidad de Fernando de la Mora impugna los artículos de la Ley de la Función Pública, fundamentando al respecto que la aplicación de dicha norma afecta la autonomía administrativa que constitucionalmente le está reconocida a las municipalidades. A la fecha una nueva Ley Orgánica Municipal – Ley N° 3966/10- reconoce expresamente en su Art. 220¹ que serán aplicables a las Municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en dicha ley. -----

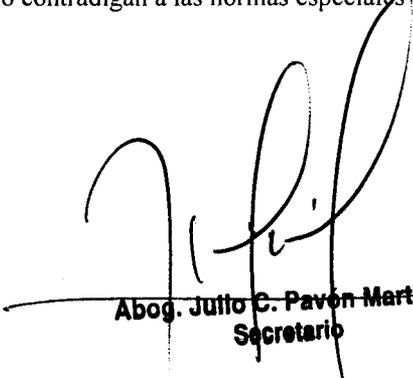
Por ello, entendemos que el control de constitucionalidad pretendido por el accionante no sería provechoso, puesto que las supuestas violaciones a derechos constitucionales manifestadas por el mismo subsistirían ante la plena vigencia de la Ley N° 3966/10, que no ha sido impugnado por el recurrente, ocasionando de esta manera una actividad jurisdiccional desprovista de toda consecuencia. Por lo que no corresponde el análisis de la Ley impugnada. -----

Por lo tanto, y debido a que la parte accionante no cuestionó lo previsto en el Art. 220 de la Ley N° 3966/10, que ratifica la aplicación de la Ley N° 1626/00 “DE LA

¹Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”

Artículo 220 Régimen Jurídico: Serán aplicables a las Municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en la presente ley.-----


DOY TOLO BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

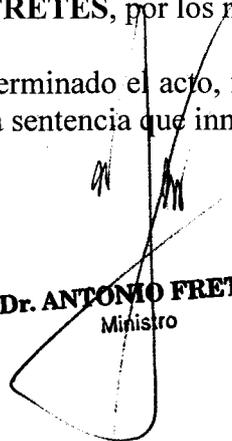

Abog. Julio C. Pavón-Martínez
Secretario

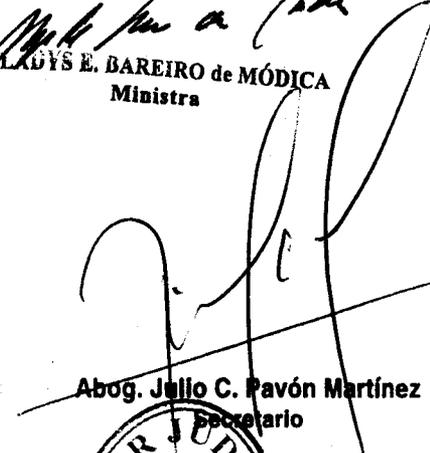
FUNCIÓN PÚBLICA” a las Municipalidades, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1027.

Asunción, 15 de Septiembre de 2017.-

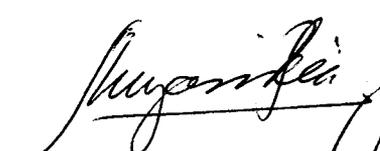
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



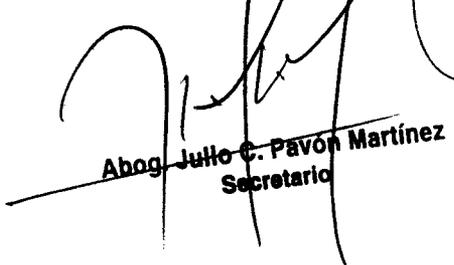
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 1626/2000 “De la Función Pública”, en relación a la Municipalidad de Fernando de la Mora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario